



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2015-00461-01
P.T. : 20516
DEMANDANTE : LUIS FELIPE APONTE MENDOZA
DEMANDADO : ICSISI INGENIERIA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00034-01
P.T. : 20536
DEMANDANTE : CARMEN OMAIRA VARGAS OVALLES
DEMANDADO : SALAZAR PÉREZ & ASOCIADOS S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00261-01
P.T. : 20493
DEMANDANTE : MARIO ALBERTO IBARRA
DEMANDADO : INMEL INGENIERIA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de Julio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00309-00
P.T. : 20543
DEMANDANTE : MARTHA MANZANO CARRASCAL Y OTRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN
S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00019-01
P.T. : 20576
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ AROCHA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha siete (07) de junio de 2023, en cuanto fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **WILMER ALEXANDER RINCÓN SANDOVAL** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

EXP n.º 540013105001 2021 00262 01.

PI: 20297.

Recurso: Apelación de auto.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de

APELACIÓN interpuesto por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, contra el **AUTO** proferido el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, el demandante formuló demanda ordinaria laboral en contra de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, con el fin que se declare la nulidad del dictamen n.º891 del 19 de agosto de 2020, que determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor equivalente a 0%; en consecuencia, se ordene la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y ordenó efectuar la notificación del auto admisorio a la demandada.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, presentó escrito de contestación a la demanda el 2 de febrero de 2022.

A través de auto calendado a 26 de octubre de 2022, el Juzgado de primera instancia, inadmitió la contestación a la demanda al encontrar que el poder aportado carecía de nota de presentación personal, o constancia de haber sido remitido por

mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandada, y otorgó el término de 5 días con el objetivo de subsanar dicha irregularidad.

El 19 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, debido a que la parte demandada no subsanó la falencia indicada, referente al cumplimiento de las rigurosidades legales para conferir poder y se señaló fecha para audiencia obligatoria de conciliación el 7 de febrero de 2023.

En la fecha referenciada con antelación, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se surtió la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas y en la etapa de saneamiento la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, reconoció al Dr. EDUARDO GUERRERO, como apoderado judicial.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandada realizó una intervención referente al proveído que tuvo por no contestada la demanda, para el efecto indicó que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que los poderes se pueden otorgar mediante mensaje de datos.

Igualmente, sostuvo que el auto de fecha 26 de octubre de 2022, debía insertarse al día siguiente, señaló que el mentado proveído no se notificó el 27 de octubre de 2022, sino hasta el 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, solicitó la nulidad de lo actuado, por considerar que está indebidamente notificado el auto y configurarse una violación al debido proceso, con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Laboral del circuito de Cúcuta, el 7 de febrero de 2023, señaló que los autos ya estaban ejecutoriados, respecto a la alegación referente a que se notificó un día después, indicó que el término empezó a correr a partir de la notificación por estados, y dentro del término de ejecutoria se guardó silencio.

Frente al estudio de la admisión de la respuesta a la demanda, puntualizó nuevamente que la misma se realizó, se dispuso por estados, quedó ejecutoriado el auto y guardó silencio.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como quiera que no se podía inadmitir la contestación por esas circunstancias, debido a que presentaron una demanda al mismo tiempo cuyo conocimiento correspondió a otro despacho judicial, en el que ya llevan adelantado la primera audiencia de trámite y fue admitido el poder.

Indicó, que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que establece en el artículo 5.º que los poderes se podrán otorgar mediante mensaje de datos, que no requieren nota de presentación personal.

Sostuvo, que la Ley 2213 de 2022, introdujo la necesidad de enviar la ratificación del poder para aquellos que tengan registro de cámara de comercio, el cual no es el caso de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, pues la existencia y representación legal la otorga el Ministerio del Trabajo.

En ese orden de ideas, evidenció que debía presumirse auténtico el poder, y no requería nota de presentación personal, ni firma, ni ser enviado por el correo electrónico de la parte.

Así mismo, indicó que hay indebida notificación porque el auto fue del 26 de octubre de 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, la misma debió realizarse el día siguiente, pero no se hizo así, y por eso no se evidenció el contenido del auto.

Señaló, que posteriormente se adjuntó al estado indebidamente notificado, lo cual es violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2023, el Juez de primera instancia indicó que no tiene conocimiento acerca de lo decidido en los demás despachos frente a una situación similar a la que el apoderado planteó. Decidió no reponer la decisión, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer: si erró o no el Juez de primera instancia al no decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la contestación a la demanda, por presentarse una indebida notificación del mismo.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 *ibidem*, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista el que decida un incidente de nulidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, inicialmente hay que recordar que las nulidades atañen a la ineficacia de los

actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Sobre este tópico, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, que fuera invocado por la parte recurrente como causal de nulidad que se configura en el presente asunto, señala que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas de la Sala)

De conformidad con la norma en cita, se observa que el Juez de primera instancia profirió auto el 26 de octubre de 2022, mediante el cual inadmitió la contestación a la demanda radicada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, tras considerar que no cumplió con el requisito señalado en PARÁGRAFO 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al no aportar el poder conferido con nota de presentación personal o aportar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder remitidos desde el correo de la demandada, en consecuencia, otorgó a la pasiva el término de 5 días para subsanar dicha irregularidad.

Revisado el trámite procesal, se constata que el Juzgado no realizó la notificación del auto que inadmitió la contestación al día siguiente en que fue proferido, esto es, el 27 de octubre de 2022, lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sin embargo, el lineamiento normativo citado en renglones precedentes establece que en aquellos casos en los cuales se omitió realizar la notificación de otra providencia diferente al auto admisorio de la demanda, tal irregularidad o defecto se sana al realizar la notificación respectiva, lo cual efectuó en debida forma el despacho el día 31 de octubre de 2023, al revisar el micrositio

web de la rama judicial, acorde a los términos señalados en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Bajo ese panorama, es claro para esta Sala de Decisión, que al realizarse en debida forma la notificación omitida del auto que inadmitió la contestación a la demanda, el defecto quedó saneado, razones por las cuales no se presenta la nulidad alegada por la demandada.

Ahora bien, respecto a la inconformidad presentada frente a la exigencia de nota de presentación personal en el poder aportado, o el haber allegado la constancia de envío de mensaje, cabe resaltar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, tuvo la posibilidad tanto de subsanar la falencia indicada, hasta el día 7 de noviembre de 2022, toda vez que el término otorgado para subsanar se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados realizada el 31 de octubre de 2022.

Así mismo, la demandada contó con la oportunidad procesal para presentar recurso de reposición contra el proveído de fecha 26 de octubre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no obstante, guardó silencio, y no presentó reparo alguno.

Aunado a lo anterior, se corrobora constancia de remisión del link de acceso al proceso de la referencia, enviado al correo del apoderado judicial de la demandada ivaneduardoguerrero61@gmail.com, el 19 de diciembre de 2022, como consta en el archivo n.º07 del expediente.

De igual forma, se constata que en fecha 19 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, al evidenciar que la parte demandada no aportó la referida subsanación, providencia que es susceptible de recurso de reposición y de apelación en los términos establecidos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pese a ello, la parte pasiva nuevamente guardó silencio, y no presentó ninguna inconformidad, motivo por los cuales tanto el auto mediante el cual se inadmitió la contestación por falta de requisitos formales de fecha 26 de octubre de 2022, como el auto que tuvo por no contestada la demanda calendado a 19 de diciembre de 2022, quedaron debidamente ejecutoriados.

Así las cosas, al no configurarse la nulidad alegada por el recurrente, esta Corporación confirmará el proveído de fecha 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Costas en segunda instancia a cargo de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, vencida en recurso, y a favor de la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, vencida en recurso, y a favor de la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00372-01
P.T. : 20575
DEMANDANTE : EMILES DEL CARMEN REQUENA MARTINEZ
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL RAKHI S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00125-01
RADICADO INTERNO:	20526
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY AFANADOR DE ARABELAEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al realizarse el análisis preliminar para efectos de determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), encuentra este Despacho que ese proveído no es susceptible de apelación conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto la actuación procesal atacada alega la existencia de falta jurisdicción y competencia por estimar que la demandante ostenta la calidad de Empleado Público al servicio del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, ya que es un establecimiento del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de conformidad con lo dispuesto en la ley 119 de 1994 Adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad social por consiguiente sus trabajadores ostentan la calidad de empleados públicos y no la calidad de empleado oficial por eso decide remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por lo que en este caso debe aplicarse el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S., norma cuyo inciso primero establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Esta normatividad que regula de manera especial el trámite de una decisión que declara la falta de jurisdicción y competencia, tiene prevalencia sobre la que concede apelación por rechazar la demanda, pues la naturaleza de esta normativa es que no sea el superior funcional del juez que se desprende del conocimiento quien evalúe su legalidad, sino que debe evaluar a quien se remite si está de acuerdo y de lo contrario, será el superior funcional de ambos quien dirima el eventual conflicto negativo de competencia, en función del principio de seguridad jurídica.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-685 de 2013 sobre un proceso ordinario laboral, concluyó:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

En consecuencia, el auto que resuelve declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juez correspondiente no es susceptible de apelación, ante lo cual se declarará inadmisibile el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante y se remitirá el expediente al Juzgado de Origen para que prosiga el trámite correspondiente, de enviarlo a reparto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo ordenado por él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00443-01
P.T. : 20554
DEMANDANTE : VICTOR HUGO FLÓEZ CALDERÓN
DEMANDADO : MANUEL PAREDES CASTELLANOS
TRANSPORTES PERALONSO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023.



Secretario



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

EXP. n.º 540013105002 2020 00045 01

P.I. 20405

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., frente a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los artículos 54 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, y por considerar necesaria para resolver la apelación, toda vez que se hace indispensable esclarecer los hechos controvertidos y proferir decisión de fondo, se dispone reabrir el debate probatorio con la finalidad de decretar de oficio la siguiente prueba:

Se **REQUIERE** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue los siguientes documentos:

- Copia de la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, por la cual se determinó el valor de la pensión de invalidez reconocida a favor de la demandante.
- Aporte certificación detallada, mes a mes, y por cada anualidad, de las mesadas pensionales canceladas a favor de la demandante SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO.
- Informe hasta qué fecha canceló a la demandante SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, la pensión de invalidez, en atención al dictamen n.º 60319901-1261 de 30 de octubre de 2020, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER (archivo 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023

[Signature]

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2020-00102-01
P.T. : 20529 - 20564
DEMANDANTE : ERIKA JOHANA ARIAS
DEMANDADO : JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia. Igualmente, se admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **EDDY YOLIMA CONTRERAS GÓMEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXP n.º 540013105002 2020 00321 01

PI: 20434

Recurso: Apelación de auto.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **PORVENIR S.A.**, contra el **AUTO** proferido el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la demandante formuló demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., con miras a que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con los perjuicios morales causados, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, los intereses moratorios o corrientes de todas las sumas reconocidas y la indexación.

Inicialmente, mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020, se ordenó la devolución de la demanda y se otorgó a la parte demandante el término de 5 días, contados desde la notificación con el fin de que subsanara las falencias allí señaladas.

Una vez la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, el Juzgado de primera instancia a través de auto de fecha de 2021, admitió la demanda y ordenó efectuar la notificación del auto admisorio a la demandada PORVENIR S.A. de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Con posterioridad al trámite de notificación, la demandada presentó incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, norma que impone el deber de remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada al momento de su radicación.

En consecuencia, señaló que se presentó una nulidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por

remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2023, negó la nulidad presentada por la demandada, tras considerar que la actora cumplió con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al remitir el escrito de subsanación de la demanda el 18 de diciembre de 2020.

Igualmente, frente a la decisión de tener por no contestada la demanda por cuenta de PORVENIR S.A. por extemporánea, el operador judicial manifestó que la demandante realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, como quiera que la misma no cumplía con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, el juzgado procedió a efectuar la notificación respectiva el 10 de agosto de 2021.

Finalmente, sostuvo que hasta el 15 de diciembre de 2021, PORVENIR S.A., presentó escrito de contestación de la demanda, lo que a todas luces es extemporáneo.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

PORVENIR S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para el efecto solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y se ordene realizar el trámite de notificación en debida forma.

Argumentó, que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por no cumplirse los requisitos

previstos en los artículos 6.º y 8.º del Decreto 806 de 2020, lo que configura una nulidad de conformidad con el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2023, el juez de primera instancia negó la nulidad solicitada, tuvo por no contestada la demanda y concedió el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte demandada PORVENIR S.A. en el efecto suspensivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consisten en establecer: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia al no decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda; **ii)** si fue acertada o no la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 *ibidem*, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del

mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista el que decida un incidente de nulidad y el que dé por no contestada la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, inicialmente hay que recordar que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena desde las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, que fuera invocado por la parte recurrente como causal de nulidad que se configura en el presente asunto, señala que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Bajo tal lineamiento normativo, de acuerdo con revisión de la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que no le asiste razón a la recurrente, y no es dable declarar la nulidad solicitada por los motivos que a renglón seguido se exponen.

En primera medida, se observa que en principio la actuación surtida referente al traslado de la subsanación de la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, se efectuó en debida forma, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co dispuesto para notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., tal y como se constata en la página 156 del archivo n.º 11 del expediente digital.



Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>

eddy yolima contreras vs porvenir TRASLADO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Nathaly Arango Rodriguez <defiendosusderechos@gmail.com>

18 de diciembre de 2020, 18:27

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de conformidad al Decreto 806 de 2020
REF: TRASLADO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DTE: EDDY YOLIMA CONTRERAS
DDA: PORVENIR

Comedidamente me dirijo a ustedes a fin de **NOTIFICAR EL TRASLADO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** acatando el auto del 11 dic 2020 el cual fue publicado por el ESTADO el 14 dic del 2020, encontrándonos dentro del término legal anexamos dicha subsanación con las modificaciones requeridas por el Juzgado 2do Laboral del Circuito de Cúcuta.

Anexo lo mencionado.

Solicito sea **ACUSADO EL RECIBIDO**

ATT:

NATHALY ARANGO RODRIGUEZ
CC 1090413052 DE CUCUTA
TP 240.104 DEL CSJ
Cel. 3203461518

subsanacion EDDY YOLIMA +Anexos.pdf
20400K

Así las cosas, se observa que no existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda como alega la parte recurrente, motivo por el cual resulta acertada la decisión de primera instancia, por no darse los presupuestos necesarios para declarar la nulidad alegada.

Respecto al segundo problema jurídico, se evidencia que PORVENIR S.A. fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda el 10 de agosto de 2021, por lo tanto, en los términos del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida 2 días hábiles después de la remisión al correo electrónico y el terminó de traslado previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **feneció en silencio el 26 de agosto de 2021**, pues fue tan solo hasta el 15 de diciembre de 2021, la data en que la pasiva radicó el escrito de contestación de la demanda, el cual es evidentemente extemporáneo. (Negrillas de la Sala)

Por las razones expuestas, se confirmará el proveído de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Costas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., vencida en recurso, y a favor de la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de PORVENIR S.A. vencida en recurso, y a favor de la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00074-00
P.T. : 20531
DEMANDANTE : GILBERTO MESA NOREÑA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha ocho (08) de mayo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00104-00
P.T. : 20482
DEMANDANTE : PEDRO ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
UGPP.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, en cuanto fue adversa a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada UGPP respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00137-00
P.T. : 20502
DEMANDANTE : JOSÉ ROBERTO GUZMAN
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha cinco (05) de mayo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora de Pensiones Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00016-01
P.T. : 20503
DEMANDANTE : LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ
DEMANDADO : MEDIMAS EPS S.A.S, SALUDCOOP EPS, ESIMED S.A.-SERGIO AUGUSTO CASTAÑO.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00116-01
P.T. : 20568
DEMANDANTE : MARIA ELENA GUZMAN MANZANO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. Y PORVENIR S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (30) de mayo de 2023, en cuanto fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2015-00535-01
P.T. : 20533-20560
DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : COOVIA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió sobre las excepciones previas. Igualmente interpuso recurso de apelación el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

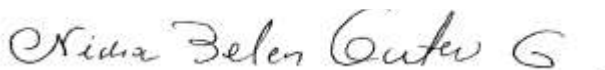
Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2018-00196-01
P.T. : 20570
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO
**DEMANDADO : FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA
COMUNIDAD. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD
SOCIAL y FUNDAPRU.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de la Prosperidad Social contra la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2019-00140-01
P.T. : 20476
DEMANDANTE : MARITZA FRANKIN MARTINEZ
DEMANDADO : CONCESIONARIO SAN SIMÓN, JAIRO BUSTOS LEÓN, MINCIVIL S.A. JBL INGENIERIA S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2019-00343-01**
P.T. : **20490**
DEMANDANTE : **JORGE LUIS ESCALONA LINARES**
DEMANDADO : **CENTRO PSICOLOGIA Y TERAPIAS S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00286-01
P.T. : 20489
DEMANDANTE : HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ
DEMANDADO : CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00182-01
P.T. : 20567
DEMANDANTE : ARLETH ZAPATA CASTELLANOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFPC PORVENIR S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (18) de noviembre de 2022, en cuanto fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00214-01
P.T. : 20506
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA
DEMANDADO : GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

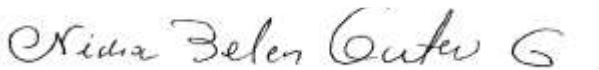
Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00242-01
P.T. : 20514
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO AYALA MONTES
DEMANDADO : TEJAR SANTA TERESA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00260-01
P.T. : 20517
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00390-00
P.T. : 20524
DEMANDANTE : MARIA LUISA TELLES GARCÍA
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-
COLPENSIONES, y FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha siete (07) de diciembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2022-00009-00
P.T. : 20505
DEMANDANTE : GLORIA ISLEY MORA GÓMEZ
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-
COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO promovido por **WALDO GÓMEZ DUARTE** contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

Radicado: n.º 540013105004 2019 00207 02

PI. 20310

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

En escrito de subsanación, pretendió el demandante, se condene a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., al reintegro al cargo igual o superior al desempeñado, así como, a cancelar la indemnización por despido injusto, al pago de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, beneficios convencionales dejados de cancelar desde la fecha de desvinculación, las indemnizaciones moratorias conforme al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes al sistema general de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), indexación, costas y agencias en derecho. Como petición subsidiaria, solicitó el pago de los intereses a la tasa máxima legal a la fecha en que se verifique el pago de las obligaciones. (archivo 01 pág. 291 a 299).

La demanda fue admitida el 21 de octubre de 2019, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. (archivo 01 pág. 303).

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., se opuso a los pedimentos de la demanda, argumentó que la terminación del contrato se dio con justa causa debidamente comprobada; además, garantizó el debido proceso, en tanto, el demandante fue oído en descargos, se le permitió ejercer el derecho de defensa, dentro de la diligencia realizada ante el Comité Permanente de Coordinación y Reclamos.

Planteó como excepción previa *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, para lo cual, adujo que resultaban excluyentes las pretensiones principales de reintegro

al cargo, y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, solicitadas por el demandante.

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 1.º de septiembre de 2021, el Juzgado de primera instancia, resolvió la excepción previa planteada por la pasiva, declaró no subsanada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, dio por terminada la actuación procesal, y ordenó la devolución de la demanda a la parte actora. (archivos 10 y 11).

La anterior decisión fue modificada por esta Corporación, en proveído de 2 de diciembre de 2021, donde al resolver el recurso de alzada, dispuso que se debía otorgar a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin que corrigiera las pretensiones de la demanda. (archivo 18).

Acto seguido, en auto de 3 de marzo de 2022, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, otorgó el término a la parte actora para corregir las pretensiones de la demanda. (archivo 24)

El 8 de marzo de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, donde solicitó se declare que la demandada incurrió en despido injustificado, en consecuencia, reclamó la indemnización por despido, dada la terminación ilegal del contrato, y en violación a la convención colectiva, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, conforme al salario convencional devengado.

Así mismo, deprecó el pago de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal y convencional dejadas de cancelar durante el lapso en que de forma arbitraria fue desvinculado, las vacaciones convencionales, indemnización moratoria por no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de aportes al sistema general de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales), y demás, conforme al tiempo que lleva desvinculado; los beneficios convencionales durante el lapso en que ha sido desvinculado, hasta la fecha de reincorporación, tales como, auxilio energía, transporte de personal, auxilio especial para estudio. Reclamó la indexación de la totalidad de las condenas y el cálculo de los intereses a la tasa máxima legal, las costas y agencias en derecho. (archivo 25).

Luego, en audiencia pública llevada a cabo el día 20 de enero de 2023, el Juzgado de primera instancia, nuevamente otorgó al demandante la oportunidad de cinco (5) días, para corregir las pretensiones de la demanda, al considerar que el trámite de traslado, y como tal, la actuación debía darse en oralidad. Por lo anterior, señaló fecha y hora para continuar la audiencia, con el fin de decidir la excepción previa. (archivo 29 a 30)

El apoderado de la parte actora el 26 de enero de 2023, reiteró el escrito de subsanación de demanda, dejó formuladas las pretensiones en los términos ya mencionados (archivo 31); de las cuales hizo lectura en oralidad, según quedó consignado en la grabación de la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023. (archivo 33 a 34)

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“Primero: Declarar probada la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones como se ha dicho.

Segundo: Dar por terminada la presente actuación en la presente instancia.

Tercero: Archívese a su ejecutoria.”.

El Juez *A quo*, tras exaltar de novedosa la decisión de segunda instancia, la cual dijo no compartir, en lo que atañe a la oportunidad de corregir la falencia que dio lugar al exceptivo, consideró, respecto de las pretensiones corregidas, que la parte actora nuevamente incurrió en una indebida acumulación de pretensiones.

Ello, al observar que la parte demandante incluyó como principales las indemnizaciones por despido injustificado, la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la correspondiente a la no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de las cuales dijo no haber ningún inconveniente, pues ambas suponían la terminación del vínculo laboral; sin embargo, advirtió que los numerales 4.º y siguientes, hacían referencia a un reintegro, que aunque taxativamente no lo decía, si pidió se ordene *“cancelar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales de carácter legales y convencional dejadas de cancelar durante el lapso en que de forma arbitraria ha sido desvinculado de la entidad”*, esto es, no planteó una terminación

del contrato, sino que pide un reintegro de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar al trabajador.

También, recalcó que existía una indebida acumulación de pretensiones, en relación con la indexación y el pago de intereses reclamados en los numerales 11 y 12 del escrito de subsanación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de alzada, en lo que interesa al proceso, sustentó que la pasiva en el planteamiento de la excepción previa sólo atacó las pretensiones principales de reintegro, en relación con la indemnización moratoria, pero no, frente a los demás pedimentos, como lo son las pretensiones subsidiarias; razón por la cual, arguyó que el Juzgador de primera instancia, de manera oficiosa incursionó en otros aspectos que no habían sido cuestionados por la demandada.

Destacó, que con el escrito de subsanación allegado, el cual fue sustentado oralmente en la diligencia, se conjuró las falencias endilgadas por la pasiva, al desaparecer las pretensiones principales generadoras de la excepción previa, por lo que no se podía en esta nueva oportunidad aducirse otros aspectos que no fueron cuestionados por la parte contraria.

Señaló, que cosa distinta era la prosperidad de las pretensiones, las cuales estaban dadas por los resultados de lo probado en el proceso.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión al no existir una indebida acumulación de pretensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

V. CONSIDERACIONES

El alcance del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada conlleva a establecer, como problema jurídico, si es o no procedente declarar probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por (...) indebida acumulación de pretensiones”*, y con ello, dar por terminado el proceso.

La Sala resolverá el recurso bajo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Lo primero sea indicar que el artículo 100 del Código General de Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la herramienta jurídica de las excepciones previas, como medida de saneamiento en la etapa inicial del proceso, que debe proponer la parte demandada cuando se avizore causas o vicios procedimentales, y tienen como objeto sanear los procesos o terminarlos cuando su saneamiento no es posible, a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, advierte la Sala, que la misma no se configura por la mera ausencia de un requisito formal, pues el despropósito que advierta el Operador

Judicial al desatar la enervante previa, debe ser de tal entidad que haga procesalmente inviable continuar con el íter normal del proceso.

Conforme lo anterior, vemos que la alegada ineptitud de la demanda por propuesta por la pasiva, y a la cual incluso se refirió en anterior oportunidad la Sala Laboral de este Tribunal, en proveído de 2 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso, se delimitó a la indebida acumulación de pretensiones en torno a las principales pretensiones expuestas en el libelo genitor como lo eran el reintegro, la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria por falta de pago.

De este modo, contrastadas las falencias antes mencionadas, con el escrito de subsanación visto en el archivo 25 del expediente digital, advierte esta Corporación que las mismas fueron subsanadas por la parte actora, en tanto, excluyó de los pedimentos, el pretendido reintegro, y formuló como pretensiones principales el despido injustificado con el pago de la indemnización respectiva y la indemnización moratoria.

Y aunque ciertamente el escrito objeto de examen presenta desaciertos técnicos en su redacción, y no es propiamente un modelo a seguir, los defectos aducidos por el Juzgado de primera instancia, en el plano procesal no trascienden, ni obstruyen el curso natural de la instancia, pues en lo que atañe a numerales 4.º a 7.º, 9.º, y 10.º del escrito de subsanación, en donde se peticiona el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social, y otros beneficios convencionales dejadas de percibir *“durante el tiempo en que se encuentra fuera del servicio mi cliente por el despido injustificado”*,

corresponderá al juez, como director del proceso, interpretar el real alcance de la demanda en uso de su facultad y el deber legal de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de suerte, que la prosperidad de tales pretensiones dependerá de lo que resulte probado en el proceso.

De manera tal, que dichos defectos no pueden sacrificar el derecho de fondo, y menos aún, hacen procesalmente inviable la continuidad del proceso.

Conforme lo expuesto, no fue acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, razón por la cual, se revocará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 13 de febrero de 2023, para en su lugar, declarar infundado el exceptivo, por ende, se deberá continuar con el trámite procesal.

Ante la prosperidad del recurso, no hay lugar a imponer costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, declarar infundado el exceptivo de inaptitud de la demanda, por lo tanto, se deberá continuar con el

trámite procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

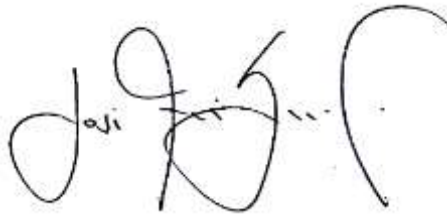
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2020-00302-01
P.T. : 20480
DEMANDANTE : JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintisiete (27) de abril de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2021-00130-01
P.T. : 20496
DEMANDANTE : URIEL DURÁN ORTIZ
DEMANDADO : JAIRO AUGUSTO MÉDINA DURÁN

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00011-00
P.T. : 20547
DEMANDANTE : JORGE RAÚL GELVEZ REYES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de Julio de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00123-01
P.T. : 20545-20557
DEMANDANTE : ROSWAL NAVAS NAVAS
DEMANDADO : PASTEURIZADORA DE LECHE LA MEJOR

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó la solicitud de nulidad propuesta. Igualmente se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00260-01
P.T. : 20473
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

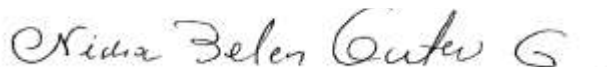
Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00146-01
P.T. : 20511
DEMANDANTE : ALFREY VACA CARDENAS
DEMANDADO : SANCHÉZ GÓMEZ & COMPAÑÍA LTDA, CENTRALES
ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER. (Llamada
en Garantía SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.).

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y la llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana contra la sentencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de Julio de 2023



Secretario